

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1086

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 302 de fecha 10 de febrero de 2023, toda vez que no acredito haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **Ejecutivo**, promovido por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** contra **JUAN DIEGO HERRERA VALLEJO**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida decretada mediante Auto No. 1657 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual consiste en:

2.1. El embargo y retención de las sumas de dinero que ose el señor Juan Diego Herrera Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.552.389, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, etc., en las cuentas bancarias relacionadas a continuación:

- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Colpatria
- Banco Av. villas
- Banco Falabella
- Banco de Occidente
- Banco Popular
- Banco Caja Social
- Banco Itau Corpbanca

2.2 El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo del demandado Juan Diego Herrera Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.552.389 como empleado del Municipio de Armenia con numero de NIT. 890.000.464.

Las anteriores medidas cautelares de fecha 30 de enero de 2023 comunicadas por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a la entidad aludida para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En estado de hoy 0079 de hoy 10 de mayo de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: JUAN DIEGO HERRERA VALLEJO
RADICACIÓN: 76001400300520220060500. UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO – ORDENA LEVANTAMIENTO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cc1e4d078e8addc652c016ad1e54e4801af5d31a686b737106ccbd61505e70**
Documento generado en 08/05/2023 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>